disponiciones que á las de la misma Iglesia? Tampoco. Pues si nada de esto dice al argumento, no viene al caso: y vuelvo á repetir que no acierto como el Sr. Peña y Peña no propuso al supremo gobierno que para cortar los abusca que indica su señoría, se pusiese en planta le que dice la ley de partida copiada en el número 51 de este opúsculo.

87. Acaso hubiera si lo tambien oportuno que el Sr. Peña y Peña, signiendo la doctrina del sábio y piadoso padre Murillo (15) hubiera advertido al supremo gobierno que los religiosos franciscanos y otros que no puedea poscer bienes reices, pedian vender las alhajas y bienes preciocos de sus Iglesias sin solemnidad alguna y convertir el precio de ellos en sus propios usos: en fin, hablar con toda la verdad y franqueza que pedia la huena sé con que se le consultó.

88. El Sr. Peña y Peña escribia su dictámen en 1843, y yo quiero dar un testimenio público de los sentimientos verdadersmente piadosos de este cábio magistrado mexicano. Nes conocemos desde nuestros tiernos años, y nos educamos fantos, y lo que il fin de su dictámen dice que si la nacion llegara á determiner apodererse de los bienes eclesiásticos, tal determinacion seria un caso fortnito, manificeta, si no me engaño, la amargura de su corazon al considerar este suceso tan contrario á la Iglesia, de la que es, ha sido y será siempre un buen híjo.

99. Su señoría same muy bien que la ley de partida dice (16) que carus fortuic: tus, tanto quiere decir en romance como ocasion que acaece por ventura de
c: que non se puede ante ver. E son estos; derribamiento de cases fuego que se
c: enciende á so ors; é quebrantamiento de navie; fuerza de fadrones é de enees migos," y cualquiera que considere cémo ha pasado y cômo llegó este case for tuste, bien podrá decir de dónde ha venido, y si se previó o no se previó.

100. Por lo demas, todas las iglesias de la República han minifestade al sur premo gobierne que ne le derán razon alguna de los bienes de sus respectivas pertenencias: al hacer semejante protesta han cumplido con su deber, perque ya que no pudieron evitar que sobreviniese el caso fortuito, debieron evitar en le pesible el dañe; si despues que vino esta desgracia pudieron y debieron las Iglesias ocultar del gobierno los papeles, documentos y constancias de sus propiedas des. ¿quién podria racionalmente culvarlas, si hubieran podido coultar los mismos bienes y los hubieran ocultade? Nada le quitarian al gobierne, sino la facilidad de que hiciese mala barata de lo que no era suyo ni le pertenecia de medo algune: ne de mi concendria entregar estas cosas al principe, ni á él recibirlas, decia San Ambrosio en un caso semejante (17).

JUICIO SOBRE LA LEY 31 DE AGOSTO DE 43.

101. La primera idea que me dié la lectura de esta ley, fué de que se habia dado sin conocimien o de la práctica observada en las Iglesias de la República

perque no hay cura ni mayordomo de fábrica ó de coftadías y hermandades que ignore la disposicion de nuestro concilio III mexicane, en el parrafo 2º titule 8º libro 3º, que dice así: "Ningun cabildo, cofradía, comunidad, beneficiado, ecó"nomo, pueda, con ocasion de edificar algo de las iglesias ó ermitas, hacer gas"tos á espensas de las mismas iglesias ó ermitas, ni dar las capillas para sepultura,
"ni enagenar las cosas de la Ig'esia sin espreso consentimiento del obispo; y si
"le contrario hiciere sean nulos é inválidos los contratos sobre esto, ni se admitan"en data semejantes gastos; ni puedan comprar para uso de as catedrales ó par"roquias, imájenes, ornamentos, ni otra cosa cualquiera cuyo valor pase de veinte pesos, ai ebligar á los indios á que las paguen sin que preceda licencia del obis"po bajo la pena de restituir de los bienes propios los gastos que hubiesen ero"gado por tal motivo. Se concede ne obstante facultad de comprar lo necesario para el uso cuetidiano de las iglesias, aun cuando su importe pase de 30 ps."

102 Fueron innumerables los espedientes que despaché siendo promoter de la mitra de Méxice, sobre ocursos de los curas y mayordomos, pidiendo la licencia que dice esta disposicion de nuestro concilio III mexicano, la que se ha guardado constantemente en esta sagrada mitra, no solo en el tiempo de mi gobierno, sino en el de mis antecesores, y casi no hay cosa tan corriente como los ocursos de les curas y mayordomos de fábrica, pidiendo licencia ya para reedificar los templos, ya para habilitarlos, ya para reparar los camposantos, ya para levantar-los etc.; de manera que cualquiera párroco é mayordomo que lea la ley, no entenderá acaso para dónde se dió.

103. Ya dije del número (8 al 68, lo perteneciente al artículo 6º de esta ley; y con respecto al artículo 7º en que se encarga á los obispos el cumplimiento de elis, no puedo decir otra cosa, sino que juré guardar las leyes de la Iglesia, y que con ellas no es compatible de modo algune que la voluntad de la Iglesia sobre enagenacion de sus bienes pueda manifestarse legitimamente por otras personas que las que ella tenga designadas al efecto, ni sujetarlos á otros reglamentos.

104. Debo repetir lo que dije antes en el número 40, y es la buena intencion cen que se dié la ley, y la mejor con que se consultó sobre ella á dos letrados á quienes para nada ocurrieron nuestras propias leyes y prácticas. Se engolfaron en cuestiones generales acomodables á toda clase de negocios que medien entre la Iglesia y el Estado, y si no me engaño, su dictámen hubiera sido mas oportuno si hubiesen consultade al supremo gobierno, que declarando sin efecto la ley en te que faese contraria á los de la Iglesia, primero: pidiese informe al gobierno eclesiástico de las leyes y prácticas que habia en el presente negocio: segundo: qué providencias hubiese tamado para evitar los abusos que se notaban, y recibidos estos informes, tercero, reencargarle el cumplimiento de las leyes de la Iglesia; ô cosa semejante.

105. Todo se habria heche en paz, sin reclamo de nadie, sin dar ocasion á los avances que de tales distámenes se han seguido acaso, y sin los ruidos y escán a los que radie ignora.

Culiacan, Ahril 5 de 1847.

⁽¹⁵⁾ Libro 3º titulo 13, mamero 117 hacia el fin.

⁽¹⁶⁾ Ley 11, titalo 33 partida 7ª

⁽¹⁷⁾ Canon 21 parrafo 7? cansa 23 chestion 8?

Illmo. Sr.—Se ha impuesto el Exme. Sr. presidente sustituto de la esposicion de fecha 7 del presente y del cuaderno que la acempaña, en que por conducto de este ministerio pide por segunda vez V. S. Illma. la revocacion de la ley espedida en 25 y promulgada en 28 del próximo pasado Junio sobre desamortizacion de las fincas rústicas y urbanas que tienen y poseen como propietarias las corporaciones civiles y eclesiásticas de la República; y me ha mendado S. E. contestar: que por las razones que tuvo presentes al dictar la ley, parte de las cuales espongo en mi comunicacion de 5 de este mes, ne le es dado acceder á la solicitud de V. S. Illma. Me manda igualmente que, con el objeto de que la nacion se satisfaga de que el único y poderose estímule que mueve al gobierno es el bien público, me eucargue de contestar los fuudamentos alegados por V. S. Illma, en la esposicion y cuaderno referidos.

Nadie ha dudado que los sacerdotes de Jesucristo deben ser recompensados por sus trabajes en el ejercicio de su sagrado ministerio: el operarie es digno de su jornal, y los que anuncian el Evangelio deben vivir del Evangelio. En este punto V. S. Illma, tiene sobrada justicia cuando asegnra que les ministres del Evangelio tienen derecho para exigir lo indispensable para su subsistencia; por la misma razon la ley de que me ocupo dispone que los poseedores de las fincas que deben enagenarse, continuen disfrutando las mismas rentas que antes tenian para que puedan seguir aplicándolas á los objetos de su institucion; no han quedado privados los sacerdotes de Jesucristo de su indispensable alimento. Pero V. S. Illms. conoce muy bien que no es esto de lo que se trata: la cuestion que se ha agitado ya otras veces y que ahora nos ocupa es, si supúestas las actuales circunstancias de la Repúblico conviene que la Iglesia posea bienes raices; en otros términos: si el estanco en que ha estado una considerable parte de la propiedad territorial en poder de las corporaciones eclesiásticas, es ó no perjudicial á la nacion. Bajo este punto de vista y no bajo el de la congrua sustentacion de los ministros del culto, a quienes México mejor que ninguna otra nacion ha dotado profusamente, es como voy á ocuparme de la cuestion.

En la sinagoga, figura impersecta de la ley de gracia, no les era permitido á los sacerdotes poseer ningunos bienes raices. "Y dijo el Señor á Aaron: en la tier ra de ellos (de los israelitas) nada poseereis ni teudreis parte entre ellos; yo soy tu parte y tu hercdad, en medio de los hijos de Israel. Mas á los hijos de Leví be dado todos los diezmos de Israel en posesion, por el ministerio con que me sirven en el Tabernáculo de la Alianza..... Sirviéndome solo los hijos de Leví en el tabernáculo y llevando los pecados del pueblo. Estatuto perdurable será en vuestras generaciones. Ninguna otra cosa poscerán. Contentos con la ofrenda de los diezmos que he separado para sus usos y necesidades." Si esto sucedia en la ley antigua, débil bosquejo de la ley de gracia, ¿qué debemos decir de la religion de Jesucristo? Cuando el fundador del cristianismo mandó á sus discipulos á predicar el Evangelio, no les permitió ciertamente que poseyesen nada de las cosas temporales: "Id, les dijo, y predicad diciendo: Que se acercó el reino de los cielos. Sanad enfermos, resucitad muertos, limpiad leprosor, lanzad

demonios; graciosamente recibisteis, dad graciosamente. No posezis oro, ni plad, ni dinero en vuestras fajas; ni alforia para el camino, ni dos túnicas, ni calzas de, ni armas, porque digno es el trabajador de su alimento." ¡Y como obedecieron los discípulos de Jesucristo los preceptos de su Divino Maestro? El apóstol San Pablo, a pesar de que recouocia el derecho que como predicador del Evangelio tenia para comer de su ministerio, se gloriaba de no haber hecho uso de esta prerogativa, supuesto que adquiria lo necesario para sustentarse con el trabsio de sus manos, "De nada de esto he usado, decia á los fieles de Corinto, ni tampoco he escrito esto para que se haga así conmigo, perque tengo para mí que es mei r morir, antes que ninguno me haga perder esta gloria." ¡Es lástima que un rasgo tan noble de desprendimiento tenga tan pocos imitadores! Pero lo que ha causado mayor corpresa al Exmo. Sr. presidente, es ver que el mismo testo que alega V. S. Illma de los hechos de los apóstoles, es un testimonio irrefragable de que la Iglesia primitiva no poseia bienes raíces: ".... Cuantos poseian campos ó casas, dice el sagrado testo, los vendian, y traian el precio de lo que vendian, y lo ponían á los piés de los apóstoles, y se repartia á cada uno lo que habia menester." Ahora bien, los cristianos recien convertidos formaban en ese tiempo la Iglesia: si pues al entrar á su gremio vendian sus posesienes, y el precio de elizedepositaban á los piés de los apóstoles, es claro que no adquiria la corporacion bienes raices; luego la Iglesia en sus principios no fué propietaria. Que este fué el verdadero espiritu de los primeros cristianos, lo atestiguan los santos padres en varios pasages de sus obras: "Te suplico, decia San Gerónimo a Nepociano y 10 cesaré de amonestarte reiteradamente que no estimes el oficio del clericato como un género de antigua milicia; esto es, que no busques la milicia de Jesucristo para lucrar, ni tengas ahora mas que cuando comenzaste á ser clérigo para que ne se diga de tí; las riquezas de los clérigos no les aprovecharen. Pues muchos hay que son mas ricos de monges que cuando fueron seculares, y clérigos que poseen riquezas, cuando están sujetos á Cristo pobre, que no tenian cuando lo estaban al diablo rico y falaz; de manera que llore la Iglesia ricos á los que el mundo vió mendigos." Ya antes habia dicho el ilustre doctor: "El que algo tiene fuera del Señor no tendra al Señor por parte; v, g., si tiene oro, si plata, si posesiones, si variados muebles; con estas partes el Señor no se dignará ser parts suva." No podia espresarse de otra manera el sabio sacerdote, que cuando los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio, revocaron la ley que prohibió á las iglesias la faculad de adquirir, lejos de considerar esta providencia como un gran bien para la religion, la juzga perniciosa, y profiere estas sentidas palabras; De esta manera la Iglesia será mayor por su poder y sus riquezas; pero se ha hecho menor per sus virtudes.

No me ocuparé de la parte en que trata V. S. Illma, de la administracion de las rentas de la Iglesia, porque la ley, objeto de la esposicion deja á las corporaciones la facultad de administrar sus fondos á su árbitrio.

Paso á tratar de la proposicion que asenté en mi comunicacion anterior á saber: que teniendo la Iglesia facultad de adquirir posesiones en virtud de las leyes civiles, el seberane temporal tiene espedite su derecho para ampliar, reatringie ? aun derogar les privilegies cencedides sebre la materia. Ne pretende, Illme. Sr. que mis débiles razones sean las que funden la verdad de esta doctrina; recurriré al testimonio de auteridades respetables cuya competencia no dejará de reonecer V. S. Illma. Dice San Agustin: "Oid vosotros, judíos y gentiles; oid todos los reinos de la tierra: yo no impido vuestra dominacion en este mundo: venid al reino que no es de este mundo; venid creyende, y no es endurezeais por el temor. Cierto es que el profeta dijo: "yo he sido constituido por el rey sobre Sion y sobre su monte sante; pero aquella Sion y aquel mente no son de este mundo. Pues bien, ai Jesucristo no vino á impedir la dominacion de los principes de la tierra, es clare que éstos conservan la misma que tuvieron antes de su venids. ¿Y habra quien dude que entonces tenian facultad para dictar reglas sobre les privilegios que distrutasen sus subditos? "Si Cristo, dice San Ambrosio, no tuvo la imágen del Cesar, por que pago tributo? No 26 de lo suyo, sino que volvió al mundo lo que era del mundo: y tú, si no quieres ser contrario al César, no pretendas tener las cosas que son del mundo: si nada quieres deber al rey de la tierra, aban" dónalo todo y sigue á Cristo." Hablando el Romano Pontifice San Gelasio al em. perader Anastacio, le dice entre otras cosas estas palabras: "Dos son, augusto emperader las potestades soberanas que gobiernan este mundo: la sagrada autoridad de los pentífices y la petestad de los reyes. Y es tanto mas pesado el cargo de los sacerdotes, cuanto que por los mismos reyes tienen que der cuenta al Se. nor en el juicio divino. Bien conoces, hijo clementisimo, que annque por tu dige nidad gobiernas al género humano, debes someterte á les que presiden en las cosas divinas, pues ellos son los que te guian por el camino de la salvacion; y cuando dispenen en el órden de la religion lo que debe observarse en la dispensacion de les sagrados misterios, mas bien que presidir debes sujetarte á sus mandatos. Sabes que en esta materia dependes de su juicio, y no puedes sujetarlos á tu voluntad, pues si los ministros y los prelados de la religien, econociendo que tienes el imperio por disposicion suprema, están sujetos á tus leyes en el 6rden público y escluidos de los negreios temponales, no se oponen a tus disposiciones. ¿cómo no debes tú obedecer á los que están destinados para dispensar los divinos misterios?" Seria un absurdo suponer que los bienes temporales solo perque pasan al poder de las corporaciones eclesiásticas cambian de naturaleza y se convierten en espirituales, y si esto es cierto, spor qué les compran y les vendent ser que comercian con ellos? ¡No saben que está probido hacerlo con las cosas espirituales? Si pues están sujetas al comercio deles hombres: si pueden venderse denaras, permutarse, y prescribirse; dejemos á los soberenos temporales que se ocupen de ellas, y piezson los sacerdotes de Jesueristo, encargados de los divines misteries en desempeñar su augusta mision sebre la tierra. "Vuestra potess tad, dice San Bernardo, se ejerce sobre los pacados, no sobre los bienes tempos ales: para remitir y perdonar éstos, no para decidir y pronunciar en los negocios civiles, es fueron dadas las llaves del reino de los ciclos." Y en otra parte: "Pedro no pudo darte (al romano pontifice su discipule) sino lo que tenia

lo que tuve, eso te diés el cuidado y universal selicitud sobre todas las igleslas, ¿Pero y la dominacion? Oye lo que dice él mismo. No dominando en el clero sino en haciendoos el modelo de la grey. Y porque no creas que solo por humildad lo digo, en el Evangelio donde está la voz de la verdad, se dice tambien: Los reyes de las naciones dominan sobre ellas; pero vosotros no ast." Cual sea la consecuencia que en el caso se deduce de estas doctrinas: lo diré con el célebre escritor Hugo de San Victor. "Nunca las posesiones pueden librarse de la competen
cia de la potestad real: de manera que si lo exige la ruzon y lo pide la necesidad no
pueda intervenir en ella la misma potestad y ellas dejan de estar obligadas á prestar
la debida obediencia." No cabe du la que los patres y doctores de la Iglesia, que
han deseado restituirla á su esplendor primitivo, profesaron las mismas opiniones
que llevo manifestadas sobre este punto.

Antes de esponer cuál ha sido la conducta que las naciones eminentements eatólicas han observado sobre la materia, me ocuparé de un texto de San Aguatin, citado en mi anterior comunicacion: "Por los derechos de los reyes se tienen las pesesiones." Para darle su verdadera inteligencia, creo que V. S. Illma, no fuzzará incompetente la autoridad de D. Fr. José de Lila, religioso agustino, obispo electo de Guamanga: en el dictamen sobre la ebra cuyo titulo es: Tratado de la Regalia de amort zacien por D. Pedro Rodriguez Campomane, pone-estas palabras: "...... Finalmette, me parece que el autor pone en toda su luz los indisputables derechos que nacen con la soberanía, para poner límites a las adquisiciones estables de los que nacen y se mantienen sus vasalles; pues haciéndose éstas por derecho civil y humano, puede y aun debe el principe por su suprema potestad legislativa restringirlas y arreglarlas á lo equitativo cuando fuesen abusivas en el exceso ó on el modo. Poco deja el érudito autor que affadir á lo mucho y escogido con que funda el asunto de su ebra; pero no puedo emitir una autoridad de mi gran Padre San Agustin, cuyo modo de pensar en la materia de que se trata, es bien sabido, claro y decisivo en mil lugares de sus obras: pero donde está terminante es en la segun la parte del título 3º, capítulo 1º tratado 6º página 310, letra G, impresion de S. Mauro. Dice, pues, el santo doctor hablando de las haciendas de la Iglesia: "Ecce sunt villae: quo jure defendis villas? Divino, an hamano? Nam jure divino, domini est terra, et planitudo ejus: pauperes et divites de uno limo feeit, et pauperes, et divites una terra susportat. Jure tamen humano dicis: hace villa mea est, hace domus mea, hic servus meus. Jure ergo huniano, jure imperatorum quare? Quia ipsa jura humana per imperatores et reges sacculi Deus distribuit generi humano. Vultis legamus, leges iniperatorum; et secundum ipsas hagamus de villis? Si jure humano vultis pesidere recitemus leges imperatorum." Y en el número 26, letra C, dies: Sed quid no. bis et imperatori? Sed jam dixi, de inre hamano agitur. El tamen apostolus voluit serviri Regibus, voluit honorari Reges, et dixit: Regem reverimini. Noli dicere; Quid mihi et Regil Quid tibl ergo et possessioni! Per jura Regum po. sidentur possessiones. Dixisti: Quid mihi et Regi? Noli dicere possessiones tuas, quia ad ipsa jura humana renunclasti, quibus possidentur possessiones. Y

no mismo del Sesto Concilio de Basilea habia dado esta misma inteligencia à las palabras de San Agustin, Juan de Polomar, Arcedeano de Barcelona, y auditor da causas en el palacio apostólico en la oracion que pronunció contra el artículo de los emisjaderes de Bohemia, relativo á que repugna que los clérigos tengan dominio en las cosas temporales. Hé aquí las palabras del orador: ".....Ad probandam antecedens, allego Augustinum super Joannis, homil. 6, juxta finem ubi sic, ait (pone aquí el texto y dice en seguida:) Hace Augustinus. Ex quo dicto duo patent. Primo quod Esclesia habet fundos et villas; secundo quod omne dominium horum bonorum quae dicuntur bona fortuna á jure humano est unde quisque possidet quod possidet nonne jure humano? Habet ergo Ecclesia dominium jure humano. Ergo civili dominium." Con tan respetables guías, I'mo. Sr; nunca eref, haber errado en la inteligencia de este texto.

Ocho arzobispos, veintiseis obispos, treinta y seis diputados por etras iglesias y dos egentes generales del clero frances, estendieron la famora acta que se conore con el nombre de Declaracion del clero de Francia en lo tocante á la potestad. eclesiá stice, cuyo ari, 1º dice: "Declaramos, que ni San Pedro, ni sus sucesores, vicarios de Jesucristo, ni la misma Iglesia, han recibido de Bios etra autoridad que sobre las cosas espirituales y de ninguna suerte sobre las temporales y civiles, pnes el mismo Jesucristo nos enceña: que su reino no es de este mundo, y en otra parte: que delemos dar al César lo que es del César y & Dios lo que es de Dios: por lo cual no puede tergiversarse ni alterarse aquel testo del apóstol San Pablo: que todo hombre se sujete à las priestades superiores, porque no hay potested que no venga de Dios, y el es el que ordena las que estan sobre la tierra: aquel pues, que se opone & las potestades, resiste al orden de Dios. Nosotros, pues, declaramos: que los reyes y les gebiernes no estin sujetes per ordenacion divina a ninguna potes. tad eclesiástica en las cosas temperales, que no pueden ser depuestos directa ni indirectamente por la autoridad de las llaves de la Iglesia.... y que esta doctrina necesaria para la tranquilidad pública, y no menos ventajosa á la Iglesia que al Fstado, debe seguirse inviolablemente como conforme á la palabra de Dios, á la tradicion de les santes padres y a les ejemples de les santes."

¡Será necesario alegar la multitud de leyes espeñolas, las innumerables consultas del consejo do Castilia, y las doctrinas de los mas respetables autores sobre la facultad de los reyes sobre los bienes temporales de los eclesiásticos? Cual ha si do la conducta de la nacion española en esta materia lo manifiesta e aramente el informe que D. Melchor de Macanaz, fiscal del consejo de Castilia, presentó en 12 de Diciembre del año de 1713; ".....segun lo resuelto, dice, por el Sr. Rey D. Alonso el XI, en la era de 1358, por los señores Rejes satólicos en el são de 1499 y 1505, por el Sr. D. Felipe II en el de 1567, por el Sr. D. Felipe III en el de 1611, y nuevamente por auto del consejo de 19 de este mas, en España solo se deben determinar los pleitos, dudas y dificultades por las leyes que dishos señores reyes nos han dado, y S. M. las debe esplicar; y segun otras leyes del reino se ven muchos capítulos del Concilio de Trento esplicados, y en las materias.

Sient Mary

temporales y juridicas guiernativas y contensiosas, no podemos seguir otras leges
ni las de los concilios y cánones en otras materias que no cean las que tocan á la
(da y religion)

Jamas hé podide comprender côme le autoridad suprema de la República, independiente de las otras naciones, puede sujetarse á ninguna otra potestad para el arreglo de una gran porcion de su territorio y el gobierno de una parte censiderable de sus súbditos. "Pasó, dice un ilustrado escritor mexicano, la edad media, cuyos desastres han ensangrentado las páginas de la historia; edad por otra parte que tantas lágrimas cestó á la Iglesia, y tanta sangre á los Estados. La mezela y confusion de lo espiritual con lo temporal fué la raiz emponzoñada que tan amargos frutos produjo á la humanidad. En remper esa union monstruosa y anticeristiana y colocar á cada una de las porestades en su centro natural, levantando un muro de bronce en los puntos dende empiezan y terminan sus respectivas facultades está el remedio de tantos males. Así lo acredita la esperiencia, y lo persuaden concordemente la razon y el Evangelio." Muy desgraciada seria la suerte de las naciones si su buena administracion interier y su independencia se pospussieran á los cánones de disciplina esterna.

Si V. S. Illa, leé con atencion la ley de 25 de Junio último verá que el gobierno no ocupa los bienes de la Iglesia ni convierte en usos prepios sus réditos; en consecuencia el capítule XI de la sesion 22 de reformatione del Concilio de Trento, y el parrafe 15 títule 89 libro 29 del tercer concilio mexicano, no pueden 1 i deben aplicarse 4 V. S. Illma, sino violentando en sentido.

El Exmo. Sr. presidente tiene plena confianza en la noferia ilustracion y virtudes que adornan al diguo prelado que gobierna nuestra Iglesia y de las cuales tiene dadas repetidas pruebas en los honresos puestos que ha desempeñado, para esperar que V. Illma. estimará en su debido valor la rectitud de las intenciones y el desec ardiente que animan à S. E. por la felicidad de su país. Cuando el supremo gobierno presentó à S. S. à V. Illma. para regir la Iglesia mexicana, eligió al eclesiástico mas digno, mas ilustrado y virtuoso; ereé por lo mismo S. E. que la cuestion que nos ocupa, tratada con lealtad y franqueza, no puede tencre otre término que el que exigen la tranquilidad y bienestar de la nacion.

Al comunicario de érden del Exmo. Sr. presidente á V. S. Illma, tengo el hosnor de repetirle las protestas de mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, 15 de Julio de 1861.—Montes.—Illmo. Sr. Arzobispo de México.

Exmo. Sr.—Impuesto de la atenta comunicacion de V. E. del dia 15, juzgo un deber mio volver à manifestar à V. E. que ni tengo ni he tenido jamas ânime de entrar eu disputa con el supremo gobierno, à quien muy sinceramente respeto, he respetado y respetaré siempre; y bajo este supuesto, no diré otra cosa en esta comunicacion sino lo que no puede de modo alguno disputarse, hablando primeramente de lo que en la actualisad debe ocuparme, que es la ley de 25 del pasade, cuya revocacion vuelvo à suplicar, y despues sobre los diversos puntos que V. E. oca en su ya citada comunicacion.

Es muy elerto en primer logar que hise un juramento de conservar los bienes de esta Santa Iglesia, y que estando á mi juramento, no puedo ni debo dar cumplimiento a la ley, como muy respetuosamente lo manifesté à V. F. en mi nota le descriente.

Es sierte ademas de esto lo que en mi nota del dia 7 espreié sobre que las censuras impuestas por la Iglesia no solo comprenden à los que sin atender à las reglas que la Iglesia ha dado, ocupen sus bienes, sino tambien à los prelados que en ello consientan. "Mas el clérigo que fuere antor de semejante ocupacton é constittere en ella, queda sujeto à las mismas penas," dice el concido Tridentino, y lo repite nuestro concilio 3º mexicano; y es bien cierto segun el tenor de la ley que la Iglesia pier le el deminio y propiedad que tiene en sus fincas urbanas y rasticas, y que este mismo dominio y propiedad pasa à otros segun la misma ley. Para esto digo que no puedo dar mi consentimiento, sin incurrir en las censuras, ann cuando no se quita à la Iglesia el precio de sus bienes, porque en la realidad êstes se ocupan contra la voluntad de la Iglesia, à la que por la ley se estrecha á que los deje.

En consecuencia de esto, es claro que los actos que se practicaren en cumplimiento de la ley, como contrarios á la veluntad de la Iglesia, serán violentos y desnudos de justicia, y que de la misma manera todas las escrituras, recibos y desumentos que se otorgaren, ya sea por los inquilinos ú otros poseederos de las fineas, ya por los jueces, ya por los mayordomos, estén estendidos del modo y con las cláusulas que se estendieren, en ningun tiempo podrán tener valor ó fuerza contra los derechos de las corporaciones. La Iglesia no pondrá resistencia à la violencia con que se le quitan sus bienes; pero jamas perderá su derecho; y la jueticia intrínceca con respecto á estos bienes, jamas contra su voluntad ampararê à otro: así me espresaba yo en el opúsculo sobre bienes de la Iglesia que escribi en 1847, del que remití à V. E. en 7 del corriente un ejemplar, y no puedo ahora espresarme de otra manera.

Nunca he pensado sujetar la jurisdiccion de la nacion a potestad alguna, ni aum à la del Sumo Pontifice, y si he insinuado que este asunto se llevase a Su Santidad, mi fin ha sido, cemo ya he muifestado al supremo gobierno, el conseguir para mi y para los demas prelados la libertad que, supnesto el juramento y censures que dige, no tenemos para cumplir la ley ni para consentirla; y este ocurso lo juzgo tanto mas conveniente, cuanto que ni los fieles pueden valerse de ella, como despues diré al fin de esta nota, en vista de lo dispuesto por los concilios Tridentine y tercero mexicano. Se trata de un asunto sebre el que la Iglesia ha dado leyes generales que á todos obligan; ¿quién mejor puede allanar las dificultades que detienen y deben detener no solo á los prelados, sino tambien a los fieles, sino el que como cabeza de la Iglesia puede dispensar en ellas y quitar todo estorbo? No es esto sujetar la autoridad o peder de la nacion a nuestro Santisimo Padre, sino procurar a los fieles y prelados la libertad de que de otro modo no pueden ciertamente usar en el caso presente.

Como V. E. me excita á que lea con atención la ley de que tratamos, su integri

dad no llevaré à mal que habiéndolo besho ya de nuevo, à lo que entes he diche, pichendo su derogasion, agregue un algo mas, pero que tamposo sea disputable.

El derecho con que las corporeciones calesiásticas retienen y poseen sus bientes no solo proviene de la justicia y licitud con que los han adquirido, sino tambien de la ley pública á la que han regulado sus contrates, y si antes hubieran tenido la încas pacidad en que los pone el artículo 25 de la misma ley, para adquirir bienes racces, el asunto tendria etro carácter; pero es constante que los bienes que aotualmente poseen, los adquirieron tambien por la ley pública, á presencia del gobierno y con su consentimiento; y como el gobierno moralmente es uno mismo, no putedo esplicar bien la repugnancia que en esto hallo, y tanto menos, cuanto que la conveniencia pública que V. E. espresa, es un motivo que no ha nacido aboras sino que da muchos años atras lo ha tenido presente el supremo gebierno, como bien claramente lo espresa S. E. en su comunicacion.

Esta reflexion adquiere mayor fuerze si se atiende á que muchas de las fincas cuyo dominio quita la ley á las corparaciones, el mismo gobierno se las ha vendudos y esto no solo pasándoles el dominio y propiedad de ellas, sino ademas sancándoles la venta y obligándose á mantenerlas en el dominio y propiedad contra cualquiera que dedujese derecho.

Me parece tambien digno de atenderse que en las compras de fincas que han hecho las corporaciones, han pagado el quinca por ciento, cuyo importe lo ha percibido el mismo gobierno, dándoles con esto una seguridad, que sin culpa de ellas les quita ahora la ley.

Como ésta en un artículo 21 da plena libertad a los que cenpan les fincas para disponer de ellas y pasar su dominio á otros particulares, sin que las corporaciones puedan oponerse ni alegar contra el que las poseyese ni aun los derechos que tiene todo censualista contra los censualarios, resultará que á un deudor se subroque otro, á éste etros, convéngales ó no les convenga á las corporaciones, á lo que ciertamente no puede obligarae un particular en sus tratos con otros particulares.

Dige que á las corporaciones no les deja la ley ni aua los derechos que un censualista tiene contra les censuatarios, porque el censualista, cuando en la venta de las fineas gravadas no se cubre su crédito, puede pedir que en pago se le apliquen las fineas hipotecadas; mas á las corporaciones no deja la ley esta capacidad, sine cuando mucho el que puedan pedir la venta de las fineas hipotecadas, y que se rematen al mejor postor, sea cual facre el resultado de la venta, cubrance 6 no el capital y réditos á que las fineas sean responsables.

No dudo de que cuando lo pi la la conveniencia pública, puedan ocuparse las propiedades de cualquier individuo de la sociedad; pero esto siempre se hace indemnizando al dueño. En el caso presente las corporaciones no son indemnizadas, sino hechas de peor condicion, perque se dejan los precies de sus bizacs expuestos, como dije á V. E. en mi nota del dia 19, 6 á que se pierdan del todo, 6 á que por lo menos vayan á un concurso, que en lo comun es lo mismo.

Yo amplico à V. F. que si estas razones ó las que antes he alegado, obrarea e

au ánimo, izeline el del Ezmo. Er. presidente á que convenga con los descos de un prelado, que si tiene derechos sagrados que lo ligan para con la Iglesia, tiene tambien y muy profundamente asentado en su corazon el amor á su patria cuya prosperidad, aun mas que la suya propia la desca y ha descado siempre.

Voy shora à hablar, aunque sea ligeramente, sobre los demas puntos que V. E. fosa, porque es justo corresponder no solo à la consideracion con que V. E. me frate; sino tambien a lo que los fieles deben esperar de mí, que no son enestiones ni disputar, sino verdades, y proteste no decir otra coss.

V. E. copia fielmente los trozos del Pantateuco, y es cierto que el sacerdocie judaico era una figura y una sombra del sacerdocio cristiano; pero tambien es ciarto que la forma y modos con que se estableció aquel no son los mismos que Jesu. evisto dió al nuevo sacerdocio.

No habia en el pueblo judateo otros sacerdotes que los de la tribu de Leví, ni otros sumos pontifices que los de la familia de Aaron; el sacerdecio cristiano no se restringió à tribus, ni el sume sacerdecio à familias; el pueble cristiano no habia de ester reducido á cierts lugar 6 província como lo estuvo en el pueblo de Israel, sino que habia de estenderas por todo el mundo; aquellos sacerdotes, y con mas razon los de la Iglesia de Jesucristo no debieron tener otra ocupacion que la de su ministerio, y los que pertenecian a aquel antiguo pueblo, y los que formen el pueblo eristiano tuvieron la obligacion de sostener à sus ministros; en la antigua ley estableció Dios para llenar este objeto el modo que V. E. espresa; en la nueva, Jesueristo dió la forma del tesoro del que debian sacar la manotención los sacerdotes, somo dice San Agustin, cuya sentencia cópio en el número 9 del opásculo sobre bienes de la Igicsia. Las oblaciones de los fieles, este fué el tesero de la Iglesia que le dejó Jesucristo, y como una clase de estas y ejemplo de lo que Dies estableció para el sustento de los antiguos sacerdotes, los fieles ocurrieren a la Iglesia con primicies y diezmos, sobre le que bastará leér le que San Gerénime escribió á Nepociano: Si ego pars Domini sum, et funiculus hereditalis ejus, nec accipio partem inter cateras tribus, sed quasi Levita et sacerdos vivo de decimis et altari serviens altaris oblationi sustentor &c. Si yo soy parte del Señor y una suerdecilla de su herencia, ne tengo parte entre las demas tribus, sino que como levita y sacerdote, vivo de los diezmos, y sirviendo al altar, me sustento con oblacion del

Estaba prohibido al antiguo sacerdocio tener posesiones y tierras; al nuevo socerdocio no se le prohibió. Si tal prohibicion hubiera habido, ni por la ley pública hubiera podide la Iglesia adquirir bienes raices. No obligó Jesucristo á los fieles á que se les dieran; pero una vez dador, la Iglesia les adquirió segun volurtad de Jesucristo, y esto con el mismo derecho con el que un operario hace suyo el precio de su trabajo

Con este derceho, recibieron los apóstoles el valor de las posesionen y casas que vendian los creyentes para manutencion de los mismos apóstoles y para socorros de pobres y viudas, no debiéndose estrañar el que los apóstoles no fecibiesen de los primeros creyentes posesiones ni bienes raices, porque ni aun éstos, sugun

el estado de pobreza que habían abrazado, les permitian tener: uinguno de ellos dice S. Lúcas, decla ser suyo propio nada de lo que possia, sino que todas las cosas les eran comunes, y por esto vendian sus campos y viñas y ponian el precio de lo que vendian a los ptés de los apóstoles; mas ese estado de perfeccion de los primeros croyentes de Jerusaler, ni se estendió á las demas Iglesias fundadas aun por San Pablo, ni duró en Jerusalen sino por muy poco tiempe: has vita communitas et aequalitas apud primos tantum fideles Jerosolomis medico tempore constitit, dies el Alapido.

Seris, como V. E. me dice, muy descar que todos, especialmente los eclesiásticos, abrazasen un estado tan perfecto; pero a ninguno le está mandado; y si blen es reprobable la avaricia de los clérigos, que es á le que se dirigen las espresiones de San Gerénimo y de otros santos, no es justo lievar las cosas al estremo de que se les prohiba la pesesion de bienes. La ley de Valentiniano I, fué dirigida á los clérigos y monjos en particular, no á la Izlesia en comun, como lo atestigua el mismo San Gerénimo en la carta que V. E. me cita, escrita á Nepociano, que fándose el santo de que la avaricia de los clériges lubicase dado lugar á la ley, y por esto se lamentaba de que los emperadores Valentiniano y Marciano la hubicsen revocado.

Con el mismo derecho que antes digo, dado por Jesucristo, adquirió la Iglesia bienes raices, aun en los trescientos años largos en que sué perseguids, sobre lo que voy á citar dos testimonios, el uno es el siguiente: Durante el tiempo de la persecucion, se movió disputa entre unos hosteleros y los cristianos, sobre un lagar que habia sido público, y llevado el asunto al emperador Alejandro Severo, adjudicándolo á los cristianos, rescripsit: Melius esse ut que modocumque illic, Deus collatur, quam propinacia dedatur. Mejor es que de cualquiera manera se dé enlto alla à Dios, que el que lo tengan taberneros.

El otro documento es la ley que dió el emperador Constantino luego despuez que hizo cesar la persecucion contra la Iglesia, sobre que se volviesen é seta los bienes todos que antes se le habian quitado: el tenor de la ley sué el siguiente: Omnia ergo que ad Ecclesias recté visa suerint pertinere, sive domus, aut posessio sit, sive agri, sive horti seu que quaqua alia, nullo juse quod dominium pertinet inminuto, sed salvis omnibus, atque integris maneutibus restitus submur. Todas las cosas, pues, que apareciese bien probado pertencer à las iglesias, ya sean casas é posesiones, ya sean campos é jardines é cualquiera otra cose, sin disminuir-se nada con respecto al dominio, sino que permaneciendo todas estas cosas integras y salvas, mandamos que se restituyan.

Con el mismo derecho que antez digo, adquirió despues de Constantino la Iglesia posesiones y bienes raises, no solo del mismo Constantino, sino tambien por la ley que dió, de todos los cristianos. Per no molestar à V. E. con mes doctrines, le suplico solamente se sirva ver el comentario que el cruditisimo Conzelez hace sobre el capítulo 5º de Rebus Ecclesia non alienandis. Yo cité en el núm. 2º de mi opúsculo un cánon del Concilio de Cartago, celebrado en 203, por el que se probiba la enagenación de los bienes de la Iglasta; y el Conzalez cita in-